

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-309/2018

**RECURRENTE:** IRMA BEATRIZ  
CHÁVEZ RÍOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ, LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS Y ANTONIO SALGADO  
CORDOVA

**COLABORARON:** MIGUEL OMAR  
MEZA AGUILAR, ALFREDO MONTES  
DE OCA CONTRERAS, JUAN JOSÉ  
MORENO ZETINA, MARÍA  
FERNANDA SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-REC-309/2018**

**1. Interposición del recurso.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Irma Beatriz Chávez Ríos, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-382/2018.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-309/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.** El escrito de demanda cumple los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66 de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre y se advierte la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la Sala responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente aduce que le causa la resolución reclamada.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de mayo del año en curso, notificada por estrados a la recurrente ese día, por tanto, el plazo transcurrió del diecisiete al veintiuno de mayo de la presente anualidad, al descontarse los días diecinueve y veinte por ser inhábiles, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de mayo siguiente, se presentó de manera oportuna.

## SUP-REC-309/2018

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado se emitió durante el desarrollo de un proceso electoral, del análisis del escrito de demanda y lo manifestado por la autoridad responsable, no se advierte que se encuentre vinculado de manera alguna, a dicho proceso electoral, de tal forma que no se consideran todos los días y horas como hábiles.<sup>1</sup>

| MAYO DE 2018   |        |  |                |                |                 |                 |
|--|--------|--|----------------|----------------|-----------------|-----------------|
| Lunes  | Martes | Miércoles                                | Jueves         | Viernes        | Sábado          | Domingo         |
| 14   | 15     | 16<br>Notificación<br>de la<br>sentencia | 17<br>Día<br>1 | 18<br>Día<br>2 | 19<br>(Inhábil) | 20<br>(Inhábil) |
| 21<br>Día<br>3<br><b>Interposición<br/>del recurso</b><br><br>Feneció<br>término | 22     | 23                                       | 24             | 25             |                 |                 |

**c) Legitimación.** El recurso es interpuesto por parte legítima, dado que lo promueve la actora del juicio ciudadano ST-JDC-382/2018 que en esta instancia se reclama como acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, pues controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, la cual, afirma, vulnera su esfera de derechos, y a través de esta vía, es posible alcanzar la reparación pretendida.

---

<sup>1</sup> Cfr. jurisprudencia 01/2009 SRII5, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** Consultable en: TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

**e) Definitividad.** Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

**f) Requisito especial de procedibilidad.** En el artículo 61, apartado 1, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

## SUP-REC-309/2018

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a **aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>2</sup>**.

En el caso, para sustentar la sentencia ahora recurrida, la Sala Regional Toluca efectuó la interpretación directa y definió los alcances del principio constitucional de representación proporcional **arribando sustancialmente a la conclusión que la renuncia de un diputado a un grupo parlamentario no implica la pérdida del derecho a ejercer el cargo y que una vez que el diputado asume el cargo, el partido político que lo postuló carece de facultades para solicitar su sustitución o renuncia.**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Al respecto, la recurrente cuestiona en esta instancia dicha interpretación, porque desde su perspectiva las diputaciones ocupadas por el principio de representación proporcional son indivisibles del partido político que las postuló; agrega que una de las finalidades de la representación proporcional es que los partidos políticos tengan una representación en el poder legislativo, lo más cercano posible al número de votos obtenidos en la elección, por lo que es indivisible que se desarraiguen del partido político por el que fueron postulados, máxime que lo que se busca es el equilibrio de poderes al interior del Congreso local, de lo contrario se incurriría en sobre y sub representación de los partidos políticos en juego.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Sala Regional Toluca efectuó en la sentencia reclamada, la interpretación directa de los alcances del principio constitucional de representación proporcional y dicha interpretación se cuestiona en esta instancia jurisdiccional por la recurrente.

En principio se podría actualizar el desechamiento de la demanda en tanto que la situación relativa a que un diputado se incorpore a un grupo parlamentario diverso al partido político que lo postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario y no propiamente en la materia electoral como lo determinó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados.

## **SUP-REC-309/2018**

Sin embargo, se considera que en el particular se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, como medio de impugnación en materia electoral, en tanto que la recurrente aduce la vulneración a su derecho a ser votada derivado del cambio de grupo parlamentario del diputado, lo cual hace evidente que en el caso estamos frente a un tema que si forma parte del Derecho Electoral al estar vinculado con presunta violación de un derecho político electoral.

Esto es así, porque la pretensión de la recurrente consistente en que se le tome protesta como diputada local por el principio de representación proporcional en el Congreso de Hidalgo, en tanto que, desde su perspectiva, está en la posibilidad jurídica de ocupar el lugar del diputado que cambió de grupo parlamentario.

Por tanto, con independencia de los movimientos y la reorganización que se hayan dado al interior del Congreso del estado de Hidalgo, a partir de la renuncia del diputado a una fracción parlamentaria y a su incorporación a otra, lo cual podría ser apreciado en forma aislada como un aspecto relativo al Derecho Parlamentario, lo cierto es, que, en la argumentación de la demandante durante toda la cadena impugnativa, traslada el problema al ámbito electoral.



Es decir, la controversia implica el análisis de la posible vulneración al derecho a ser votada de la recurrente al negarle la posibilidad de tomarle protesta como diputada local, de ahí que, el recurso de reconsideración sea procedente para determinar si la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional vulneró o no el derecho a ser votada de la recurrente.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**1. Asignación de diputadas y diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Hidalgo.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante acuerdo de CG/256/2016 aprobó la asignación de Jorge Miguel García Vázquez para ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional

Lo anterior, toda vez que fue registrado como suplente de la formula 01 de la lista A del Partido Acción Nacional y quien encabezaba la fórmula de la que formaba parte fue electo por mayoría relativa, tomó protesta en la aludida fecha, entrando en funciones como diputado local de representación proporcional.

## **SUP-REC-309/2018**

**2. Constitución de la legislatura del Estado de Hidalgo.** El tres de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión solmene en el Congreso del Estado de Hidalgo, en la cual quedo debidamente instalada la LXIII Legislatura en el estado de Hidalgo, en la cual tomó protesta como Diputado el ciudadano Jorge Miguel García Vázquez.

**3. Renuncia a militancia.** El quince de marzo del presente año, el Diputado Jorge Miguel García Vázquez, presentó su renuncia como militante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Estatal del mencionado instituto político.

**4. Desincorporación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y Acta de Constitución del Grupo Legislativo de MORENA.** Mediante oficio de veinte de marzo siguiente, suscrito por el referido diputado, éste manifestó su voluntad de desincorporarse de manera irrevocable del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y en la misma fecha, solicitó a la Presidenta de la Directiva del Congreso de Hidalgo, realizar la declaratoria de constitución del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA, acompañando el acta constitutiva respectiva, a efecto de ser incluido.

**5. Juicios locales.** En contra de tales actos, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH e Irma Beatriz Chávez Ríos, promovieron sendos medios de impugnación, registrados con las claves TEEH-JE-001/2018 y TEEH-JDC-013/2018, respectivamente.

La entonces actora en el juicio local, argumentó que, en razón a que el Diputado Jorge Miguel García Vázquez renunció al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y se integró posteriormente al grupo legislativo del partido político MORENA; en su concepto, generó que dicho legislador perdiera su derecho a seguir ocupando el curul que obtuvo gracias a la postulación hecha a su favor por el PAN y la entonces actora, debió haber sido llamada a tomar protesta como diputada local de representación proporcional al ser la siguiente inscrita en la lista de la circunscripción plurinominal presentada por el PAN en el Estado de Hidalgo.

**6. Resolución de Juicios locales.** Los referidos juicios, fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el veinticuatro de abril siguiente; por lo que correspondió al PAN, se sobreseyó el juicio electoral por falta de legitimación, y por otra parte, se declararon infundados los agravios hechos valer por Irma Beatriz Chávez Ríos dentro del juicio ciudadano local.

**7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta de abril de dos mil dieciocho, Irma Beatriz Chávez Ríos, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal local electoral de Hidalgo.

**CUARTO. Estudio de fondo de la controversia.**

La **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo y, en consecuencia, alcanzar su pretensión última de ser designada como diputada por el principio de representación proporcional en el lugar del diverso diputado, que, desde su perspectiva, perdió su derecho a seguir ocupando su cargo dado que se incorporó aun grupo parlamentario de un partido político diverso al que lo postuló.

La **causa de pedir** la sustenta en una indebida interpretación por parte de la Sala Regional responsable de los alcances del principio constitucional de representación proporcional lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ser votada al no ser llamada a tomar protesta como diputada en el lugar del diputado que perdió su derecho por haberse incorporado a un diverso grupo parlamentario de un partido político que no lo postuló.

En este sentido, la **litis constitucional** en el presente recurso se constriñe a determinar si la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional Toluca del principio constitucional de representación proporcional vulneró el derecho a ser votada de la recurrente.

### **Tesis de la decisión**

Con independencia de la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional responsable del principio constitucional de representación proporcional, se comparte la conclusión fundamental de la sentencia impugnada consistente en que **la renuncia de un diputado a un grupo parlamentario no implica la pérdida del derecho a ejercer el cargo, por lo que no se generó una vacante o la posibilidad de tomar protesta a la recurrente como diputada local por el principio de representación proporcional**, de ahí que no se haya vulnerado el derecho a ser votada de la recurrente, por lo que sus agravios son infundados.

### *Consideraciones que sustentan la decisión*

Lo infundado de los agravios por los que controvierte la interpretación de la Sala Regional responsable, en relación con el principio constitucional de representación proporcional, radica en que, con independencia de las consideraciones que sustentan la interpretación de la responsable, lo cierto es que el hecho que un diputado cambiara de grupo parlamentario no produce una vacante en el cargo de elección popular, de ahí que no sea procedente tomarle protesta y que ocupe dicho cargo.

## **SUP-REC-309/2018**

En efecto, como lo sostuvo la Sala Regional, la situación relativa a que el diputado se incorporara a un diverso grupo parlamentario no deja vacante el lugar para que sea llamada la recurrente para tomar protesta y ocupar el cargo de diputada, puesto que el diputado sigue en ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo, con la diferencia que se adscribió ahora a diverso grupo parlamentario.

Ello, porque el cambio de grupo parlamentario no generó el derecho de la recurrente, quien ocupa el segundo lugar en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para ocupar el lugar en cuestión.

Al respecto, se debe considerar que el Congreso de Hidalgo, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de esa entidad federativa se integra con dieciocho diputados de mayoría relativa y doce diputados de representación proporcional, esto es, cuenta con un total de treinta integrantes.

Estas treinta curules del Congreso local están ocupadas, con independencia de la forma en que se organicen al interior los grupos parlamentarios, es decir, no es jurídicamente viable llamar a tomar protesta a la recurrente para ocupar un lugar adicional.

Cabe mencionar que en términos del artículo 30 de la propia Constitución del estado de Hidalgo, *los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

En esta lógica, dado que la recurrente no puede ser designada como representante adicional del pueblo en el cargo de diputada, en tanto que el cambio del diputado de su partido político a diverso grupo parlamentario no generó una curul vacante, a juicio de esta Sala Superior la Sala Responsable no vulneró su derecho a ser votada.

Por tanto, los agravios por los que cuestiona la interpretación constitucional de la Sala Regional no resultan aptos y suficientes para revocar la sentencia impugnada, puesto que no desvirtúan la razón esencial relativa a que no existe una vacante que pueda ocupar la recurrente.

Finalmente, en relación con los motivos de inconformidad relativos a que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que, contrario a lo considerado por la Sala responsable, sí controvertió las razones que sustentaron el fallo del Tribunal Local; se trata de cuestiones de legalidad que, atento a la naturaleza del recurso de reconsideración, no son susceptibles de ser analizadas por este órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-309/2018**

**QUINTO. Decisión.** En mérito de lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**